



RESOLUCIÓN 187/2018, de 30 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 300/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 23 de marzo de 2017, una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla), del siguiente tenor:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículo 2 (que es de aplicación a las Administraciones Locales), artículo 12 y siguientes sobre derecho de acceso a la información pública y al objeto de realizar un estudio sobre las exenciones del IBI.

“SOLICITA

“Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de



la exención y titulares de los inmuebles (salvo cuando estos sean personas físicas en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades jurídicas, sean públicas o privadas)

“Dado que dicha información tiene por objeto de llevar a cabo un estudio sobre el tema, se solicita que de ser posible se aporten dicha información en formato abierto de tipo base de datos accesible .xls, .ods y se remita, conforme establece la ley, al correo electrónico: [...]”

Segundo. El 26 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la denegación presunta de la información solicitada.

Tercero. El 7 de julio de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver la reclamación.

Cuarto. Con fecha de 10 de julio de 2017 se solicita al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud así como informe.

Quinto. Como respuesta a la solicitud de expediente e informe, el órgano reclamado comunica a este Consejo, por escrito que tiene entrada el 20 de julio de 2017, lo siguiente:

“[...] 2º Dado que este Ayuntamiento no dispone de registro informático de la información solicitada ya que tanto la gestión tributaria del impuesto como su recaudación está encomendada al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación de Sevilla, con fecha 30 de marzo de 2017, número de registro de salida 1612, se procede a remitir el escrito indicado en el punto anterior a este Organismo Provincial para su tramitación, del que se adjunta copia.

“3º Con esta misma fecha, se procede a remitir nuevamente al OPAEF el requerimiento que formula este Consejo de Transparencia a este Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a la solicitud de información

“4º Se remite asimismo copia de este oficio al interesado, para su conocimiento y efectos”.

Constan en el expediente remitido a este Consejo oficios del Ayuntamiento de fechas 30 de marzo, y reiterado el 19 de julio de 2017, dirigidos a la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF) “a fin de su tramitación”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. Ante la petición de información pública, el Ayuntamiento manifiesta, en el escrito que remitió a este Consejo el 20 de julio de 2017, que dio traslado de la solicitud a la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF).

A este respecto, según establece el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) *“cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*. Bajo esta regla, y según mantiene el Ayuntamiento, el OPAEF sería quien debe ofrecer respuesta a la solicitud de información sobre los bienes exentos del IBI, al encargarse de la gestión del impuesto.

En consecuencia, este Consejo entiende que es dicha Diputación Provincial quien, en efecto, ha de resolver la solicitud de información planteada en aplicación de lo previsto en el citado artículo 19.4 LTAIBG, transcrito, una vez que le ha sido remitida por el Ayuntamiento.

Considera este Consejo, como así ya lo ha manifestado en anteriores resoluciones (por todas, la Resolución 109/2017, de 2 de agosto), que la aplicación del artículo 19.4 LTAIBG debe realizarse cuando el organismo al que se remite la solicitud por haber generado o elaborado la información es, a su vez, un organismo sujeto a la LTAIBG. Por lo tanto, al estar incluida las Diputaciones Provinciales en el ámbito subjetivo de la LTAIBG, procede la aplicación del precitado art.19.4 LTAIBG.

Una vez delimitado el órgano que ha de resolver a solicitud de información, la reclamación contra el Ayuntamiento no puede, sin embargo, prosperar. En efecto, como se acredita en el expediente, el Ayuntamiento no hizo sino cumplir, de acuerdo con las prescripciones previstas en la legislación de transparencia, lo previsto en el art. 19.4 LTAIBG.



Será pues la resolución, expresa o presunta, de la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF) resolviendo la solicitud la que puede ser objeto, en su caso, de reclamación ante este Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero